



Banco de la República Colombia

BR-3-011-0

BOLETÍN

No.
Fecha
Páginas

027
29 de julio de 2011
5

CONTENIDO

	Página
Resolución Externa No.3 de 2011 “Por la cual se expiden normas relacionadas con la Posición Bruta de Apalancamiento de los Intermediarios del Mercado Cambiario”.	1
Resolución Externa No. 4 de 2011 “Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria”.	4

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992
y del párrafo del artículo 108 de la Ley 510 de 1999

Secretaría Junta Directiva – Carrera 7ª. No. 14-78 Piso 6º. - Bogotá D.C. - Teléfonos: 343 11 92 – 343 0374

RESOLUCION EXTERNA No. 3 DE 2011
(Julio 29)

Por la cual se expiden normas relacionadas con la Posición Bruta de Apalancamiento de los Intermediarios del Mercado Cambiario

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,
en especial de las que le confiere el literal h) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE

Artículo 1º. El artículo 3 de la Resolución Externa 4 de 2007 quedará así:

“Artículo 3º. POSICIÓN BRUTA DE APALANCAMIENTO. Para los efectos previstos en el régimen cambiario, definase la posición bruta de apalancamiento como la sumatoria de: i) los derechos y obligaciones en contratos a término y de futuro denominados en moneda extranjera; ii) operaciones de contado denominadas en moneda extranjera con cumplimiento mayor o igual a un día bancario, y iii) la exposición cambiaria asociada a las contingencias deudoras y las contingencias acreedoras adquiridas en la negociación de opciones y derivados sobre el tipo de cambio.

El Banco de la República señalará las cuentas del PUC que se utilizarán para el cálculo de la posición bruta de apalancamiento de los intermediarios del mercado cambiario.

Parágrafo 1. No harán parte del cálculo de la posición bruta de apalancamiento las operaciones de cambio que realicen los intermediarios del mercado cambiario, en su condición de proveedores locales de liquidez de moneda legal o extranjera, con los Sistemas de Compensación y Liquidación de Divisas cuando ocurra un retraso o incumplimiento en el pago por parte de algún participante, de acuerdo con el reglamento de operación del sistema. Tampoco hará parte del cálculo, la financiación en moneda extranjera que obtengan los intermediarios del mercado cambiario para realizar las operaciones de liquidez en moneda extranjera.

Parágrafo 2. Las operaciones de derivados de que trata el artículo primero de la Resolución Externa 12 de 2008 cuya compensación y liquidación se efectúe por medio

BANCO DE LA REPUBLICA

de una Cámara de Riesgo Central de Contraparte -CRCC-, se incluirán dentro del cálculo de la posición bruta de apalancamiento de que trata el presente artículo con sujeción a las siguientes reglas:

1. Los intermediarios del mercado cambiario que actúen como contrapartes liquidadoras con acceso directo en las CRCC deberán incluir:

- a. La sumatoria de los valores absolutos de las posiciones abiertas en derivados de que trata el artículo primero de la Resolución Externa 12 de 2008, correspondientes a operaciones de sus terceros, sin compensar entre vencimientos, ponderada por el 0%.
- b. El valor absoluto de su posición propia en derivados de que trata el artículo primero de la Resolución Externa 12 de 2008 sin compensar entre vencimientos, ponderado por el 0%.
- c. El valor absoluto de la posición neta en derivados de que trata el artículo primero de la Resolución Externa 12 de 2008 de los intermediarios del mercado cambiario que actúen como contrapartes no liquidadoras con acceso directo en las CRCC, y cuya liquidación respalda el intermediario, considerando las operaciones por cuenta propia y de terceros, ponderado por el 0%.

2. Los intermediarios del mercado cambiario que actúen como contrapartes no liquidadoras con acceso directo en las CRCC deberán incluir:

- a. La sumatoria de los valores absolutos de las posiciones abiertas en derivados de que trata el artículo primero de la Resolución Externa 12 de 2008, correspondientes a operaciones de sus terceros, sin compensar entre vencimientos, ponderada por el 0%.
- b. El valor absoluto de su posición propia en derivados de que trata el artículo primero de la Resolución Externa 12 de 2008 sin compensar entre vencimientos, ponderado por el 0%.
- c. Los intermediarios del mercado cambiario que actúen como terceros, deberán incluir el valor absoluto de sus posiciones abiertas en derivados de que trata el artículo primero de la Resolución Externa 12 de 2008, sin compensar entre vencimientos, ponderado por el 0%.

Se entiende por contraparte liquidadora, aquélla que tiene acceso directo a una CRCC, a través de la cual la cámara acredita y debita las cuentas de efectivo y de valores con el propósito de compensar, liquidar y garantizar las operaciones aceptadas que se cumplan por su intermedio.

BANCO DE LA REPUBLICA

Se entiende por contraparte no liquidadora aquélla que tiene acceso directo a una CRCC y cuyas liquidaciones se hacen a través de una contraparte liquidadora.

Se entiende por posición abierta el conjunto de operaciones aceptadas y no neteadas en una cuenta que están pendientes de liquidación.

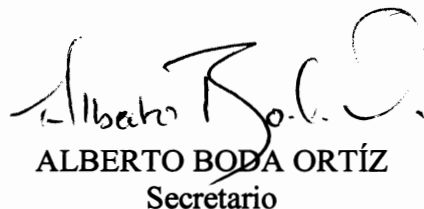
Parágrafo 3. Las operaciones de futuros sobre tasa de cambio compensadas y liquidadas en una cámara de riesgo central de contraparte radicada en el exterior, se incluirán dentro del cálculo de la posición bruta de apalancamiento de que trata el presente artículo ponderadas por el 0%.”

Artículo 2. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintinueve días (29) del mes de julio de dos mil once (2011).



JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN
Presidente



ALBERTO BODA ORTÍZ
Secretario

RESOLUCION EXTERNA No. 4 DE 2011
(Julio 29)

Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los literales h) e i) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE

Artículo 1º. Adiciónase el artículo 59 de la Resolución Externa 8 de 2000 con el siguiente párrafo:

“Parágrafo 8. Los intermediarios del mercado cambiario deberán contar con la capacidad operativa, administrativa, financiera y técnica que permita el cumplimiento de sus operaciones de cambio, así como con sistemas adecuados de administración de riesgo de tales operaciones.

En caso que la Superintendencia Financiera de Colombia en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia determine con sustento en los indicadores de riesgo, capacidad operativa, administrativa, financiera o técnica que el intermediario del mercado cambiario no cumple con las condiciones señaladas, el intermediario sólo podrá continuar realizando las operaciones autorizadas en esta resolución con sujeción a los términos y condiciones que establezca la Superintendencia para el efecto.

La Superintendencia Financiera de Colombia impartirá las instrucciones necesarias para el desmonte de las operaciones, si a ello hay lugar. El intermediario podrá reiniciar la realización de las operaciones de cambio autorizadas cuando acredite el restablecimiento de las condiciones mencionadas para el cumplimiento de dichas operaciones.

La Superintendencia Financiera de Colombia informará al Banco de la Republica cuando se presenten las circunstancias señaladas en el presente párrafo.”

Artículo 2º. El artículo 70 de la Resolución Externa 8 de 2000 quedará así:

“Artículo 70o. TASAS DE CAMBIO DE LOS INTERMEDIARIOS. Las tasas de cambio de compra y venta de divisas serán aquellas que libremente acuerden las partes intervinientes en la operación y no podrá cobrarse comisión alguna, salvo el caso de las operaciones realizadas por las sociedades comisionistas de bolsa en desarrollo de contratos de comisión.

Los intermediarios podrán convenir operaciones de compra y venta de divisas de contado para su ejecución dentro de los tres días hábiles inmediatamente siguientes y anunciarán diariamente las tasas de compra y de venta que ofrezcan al público para sus operaciones a través de ventanilla.

En las operaciones de compra y venta de divisas que se realicen mediante contratos de comisión, las tasas que se ofrezcan deberán incluir la comisión correspondiente.

Parágrafo 1. Las divisas para el pago de gastos personales en el exterior a través de los sistemas de tarjetas de crédito y de débito internacionales que administren los intermediarios del mercado cambiario, se pagarán en moneda legal colombiana a la tasa de cambio que informen al público.

Parágrafo 2. La Superintendencia Financiera de Colombia establecerá la forma en la cual deberá publicarse las tasas de compra y venta de divisas de que trata este artículo.”

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación. El artículo segundo produce efectos a partir del 2 de septiembre de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil once (2011).


JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN
Presidente


ALBERTO BOADA ORTIZ
Secretario